

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de mayo de 2021. A despacho proceso ejecutivo, informando que mediante auto interlocutorio No. 207 del 5 de mayo de 2021, correspondiente al cuaderno principal, se puso de presente la reanudación del presente proceso. De igual manera, se tiene que mediante auto de sustanciación No.257 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la entrega del bien inmueble aprisionado dentro del presente asunto a la parte ejecutada en calidad de secuestre por expreso acuerdo entre las partes, siendo así como se les advirtió sobre la obligación de velar por el cuidado y la administración del bien secuestrado, así como que rindieran mensualmente los informes correspondientes, sin que se haya recibido los informes del caso. Es de anotar que dicho bien fue entregado por el anterior secuestre, HORACIO VALENCIA OSORIO, a los ejecutados en calidad de secuestres el 25 de octubre de 2020, razón por la que a través del auto calendado 5 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes de las rendición de cuentas definitivas de cuentas del secuestre primigenio por el término de 10 días, para que se pronunciaran al respecto, sin que dentro del dicho término hayan procedido de conformidad, siendo así como debe proceder a la fijación de sus honorarios. Señor Juez sírvase proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR, CALDAS
Belalcázar, Caldas, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	170884089001-2009-00058-00
Demandante:	LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO.
Demandados:	LINA MARIA BERRERA RESTREPO Y CESAR BARRERA MARÍN
Auto Interlocutorio :	208

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 257 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la entrega del bien inmueble aprisionado dentro del presente asunto a la parte ejecutada, en calidad de secuestre, por expreso acuerdo entre las partes, siendo así como se les advirtió sobre la obligación de velar por el cuidado y la administración del bien secuestrado, así como que rindieran mensualmente los informes correspondientes, sin que hayan procedido de conformidad hasta el momento.

Por otro lado, cabe advertir que dicho bien fue entregado por el anterior secuestre, HORACIO VALENCIA OSORIO, a los ejecutados en calidad de secuestres el 25 de octubre de 2020, razón por la que a través del auto calendado 5 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes de las rendición de cuentas definitivas de cuentas del secuestre primigenio por el término de 10 días, para que se pronunciaran al respecto, sin que dentro del dicho término hayan procedido de conformidad, siendo así como debe proceder a la fijación de sus honorarios.

Finalmente, sea del caso acotar que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, por cuyo medio deprecó el embargo y retención de los dineros del producto que se genera por la explotación económica del bien inmueble secuestrado, con el fin de que se informe al administrador o gerente de la Piscícola Río Nilo (que se encuentran dentro del dicho bien), para que se sirva consignar los dineros respectivos a órdenes del presente juzgado.

2. Como primera medida se tiene que actualmente quienes se desempeñan en calidad de secuestre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443, son los ejecutados del presente asunto, conforme a lo ordenado mediante auto de

sustanciación del 24 de septiembre de 2020, motivo por el cual se **DISPONE REQUERIR** a los secuestres para que rindan detalladamente, como fue requerido en este último proveído, los informes pertinentes que den cuenta, no sólo sobre el estado actual en el que se encuentran el predio secuestrado, sino también sobre los ingresos que haya generado el mismo desde su entrega. En caso de que el predio haya generado ingresos económicos (dinero) con el producido surgido a causa de la explotación económica de la Piscícola que allí funciona, conforme a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante al respecto, los secuestres (en este caso los ejecutados) deben poner a órdenes de este Juzgado tales sumas de dineros, para lo cual deben efectuar el depósito judicial correspondiente **en la cuenta bancaria que está a nombre de este Despacho**, como lo dispone el artículo 51 del C.G.P. Para tal efecto, se les concederá el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Con lo anterior, se da por sentado **que se cumple** con la solicitud del apoderado de la parte demandante, sobre el embargo y retención de los dineros, puesto que la función de los secuestres del bien denotado, apunta a que con el producido en dinero que se genere por la explotación económica del bien, debe constituirse un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, como lo dispone el artículo denotado.

3. De conformidad con los diversos informes rendidos por el secuestre, es dable concluir que el bien inmueble secuestrado no generaba ganancias, puesto en la mayor parte del tiempo fue puesto de presente que su producción alcanzaba únicamente para la manutención del negocio que allí funcionaba, luego de lo cual, por lo menos del año desde el mes de noviembre de 2016 en adelante, hasta su entrega a los nuevos secuestres en el mes de octubre de 2020, no se reportó, acorde con los informes adosados al plenario, producción del mismo, por las razones anotadas en dichos documentos, siendo así como es dable concluir que para este caso debe tenerse como un bien inmueble **improductivo**, aclarando que dichos informes fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto en su momento, sin que se haya refutado la información plasmada en su contenido por las partes, como tampoco dentro del término concedido a las partes en el auto calendarado 5 de noviembre de 2020, puesto que no fue allegado pronunciamiento sobre el particular.

De igual manera, debe ponerse de presente que presuntamente desde el año 2011, el secuestre HORACIO VALENCIA OSORIO empezó a ejercer sus funciones, allegando diversos informes (el primero en el año 2013) sobre el estado del inmueble, así como también de su producido, sin recibir algún dinero por dicho concepto, lo cual permite entrever, acorde con las manifestaciones vertidas en los informes, así como en el informe final que allegó en el mes de marzo de 2020, que aquél tuvo que incurrir en gastos de desplazamiento que efectuaba desde su vehículo particular desde el área urbana de Belalcázar (los informes indican que la dirección del secuestre es de este municipio) hasta las inmediaciones del predio secuestrado, siendo así como dicho gastos en los que tuvo que incurrir de su propio peculio deben serle reembolsados, dado que eran necesarios para llevar a cabo la labor que le fue encomendada como secuestre, pues necesariamente necesitaba desplazarse hasta el lugar del predio objeto del presente proceso.

Aunque, no es dable predicar que por dichos desplazamientos hubiese incurrido en gastos que asciendan a la suma global de \$1.295.000 pesos (cada uno por valor de \$35.000 pesos), como se sostuvo en el informe final rendido (sin arrimar al expediente recibos de pago), de un lado, porque si el traslado se llevaba a cabo mediante su propio vehículo desde el área urbana de este municipio, hasta el lugar donde queda el predio secuestrado, ubicado en la vereda “El Águila” (jurisdicción de Belalcázar), la distancia no resulta ser muy lejana, incluso, acorde con la información extractada de google maps¹, dicho predio queda a 9.1 kms del área urbana de este municipio, siendo inviable que las erogaciones que haya efectuado para colmar su vehículo de la cantidad de gasolina necesaria para efectuar cada traslado corresponda a la suma de \$35.000 pesos (ida y vuelta), de donde se sigue que debe reconocerse un monto menor por cada traslado, el cual quedará fijado por cada trayecto **en la suma de \$17.000**

¹ <https://www.google.com/maps/dir/Belalcazar,+Caldas/Agropiscicola+R%C3%8DO+NILO,+Belalcazar,+Caldas/@4.9874682,-75.8483399,13.5z/am=t/data=!4m17!4m16!1m5!1m1!1s0x8e478403d08ecedf:0x958acc755bc7c14!2m2!1d-75.8041093!2d4.9947369!1m5!1m1!1s0x8e47852ad7ecfbab:0x60513fc92c3acd29!2m2!1d-75.8461309!2d5.0001021!6m3!1i0!2i1!3i0>

pesos (ida y vuelta), dada la cercanía de dicho predio con el municipio y el consabido estado de la carretera que dificulta un poco el desplazamiento, que deriva que el tiempo de traslado desde el casco urbano (ida) pueda ser de aproximadamente 20 minutos.

Por otro lado, en el expediente obran 31 informes rendidos por el secuestre y de un acta de entrega calendada 25 de octubre de 2020, que dan cuenta de su desplazamiento al bien inmueble de marras en 32 ocasiones y no de 37 visitas (como se precisó en su informe final, que no da cuenta que para esa fecha se haya desplazado al inmueble), pues para tal efecto el Despacho debe atenerse a lo acreditado en el expediente.

En tal virtud, la suma que se reconocerá por esos desplazamientos corresponderá en su totalidad a la suma de **\$544.000 pesos**.

Por otro lado, el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece una remuneración tasada, según el art. 27 numeral 1.3, por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

La actuación prestada por el secuestre, aunque no fue compleja, dado que su labor se circunscribió a verificar el estado del inmueble cada vez que se desplazó al lugar donde se ubica, como se concluye de la información plasmada en los distintos informes que rindió, lo cual no apareja un gasto de tiempo extenso por cada visita que llevó a cabo; si perduró durante aproximadamente 7 años (el primer informe fue rendido en el mes de julio de 2013 y la fecha del informe final corresponde a marzo de 2020, así como que la fecha de entrega del predio a los nuevos secuestres sucedió en el mes de octubre de 2020), **realizando 32 desplazamientos en su totalidad** (según se acreditó en el expediente), parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de establecer sus honorarios definitivos, como lo establecen los artículos 25 y 26 del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

En el presente caso la duración del cargo como auxiliar de la justicia se mantuvo durante un margen de tiempo bastante considerable, sin que la prestación de sus servicios demandara de requerimientos técnicos o científicos, como tampoco el bien inmueble requirió de su constante administración, ni produjo renta o ganancias, como fue puesto de presente en los informes rendidos, pero debe precisarse que la labor, por lo menos, se prestó con el mínimo de diligencia por parte del auxiliar de la justicia e incluso procedió a efectuar la entrega material del predio aprisionado a los nuevos secuestres.

Así las cosas, se fijará como honorarios definitivos al secuestre **HORACIO VALENCIA OSORIO** la suma de **\$936.323 pesos**, correspondientes a 32 salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2020 (fecha en que finalizó su labor), así como deberá cancelarse la suma de **\$544.000 pesos** por concepto de desplazamientos (transporte) al predio secuestrado (numeral tercero del artículo 364 del C.G.P.), los cuales deberán ser cancelados en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (inciso tercero del artículo 363 del C.G.P.) por la parte demandante, teniendo en cuenta que era la parte interesada en que el predio fuera secuestrado (numeral primero del artículo 364 del C.G.P.), aclarando que dicho monto se tendrá en cuenta en la liquidación de costas de este proceso (numeral tercero del artículo 366 del C.G.P.), una vez se acredite su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

1. REQUERIR los secuestres LINA MARÍA BARRERA y CÉSAR BARRERA MARÍN para que rindan detalladamente los informes pertinentes que den cuenta, no sólo sobre el estado actual en el que se encuentran el predio secuestrado, sino también sobre los ingresos que haya generado el mismo desde su entrega. En caso de que el predio haya generado ingresos económicos (dinero) con el producido surgido a causa de la explotación económica de la Piscícola que allí funciona, conforme a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante al respecto, los secuestres (en este caso los ejecutados) **deben poner a órdenes de este Juzgado tales sumas de dineros**, para lo cual deben efectuar el depósito

judicial correspondiente **en la cuenta bancaria que está a nombre de este Despacho**, como lo dispone el artículo 51 del C.G.P. Para tal efecto, se les concederá el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

2. FIJAR como honorarios definitivos al secuestre **HORACIO VALENCIA OSORIO** la suma de **\$936.323 pesos**, correspondientes a 32 salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2020 (fecha en que finalizó su labor), así como deberá cancelarse la suma de **\$544.000 pesos** por concepto de desplazamientos (transporte) al predio secuestrado (numeral tercero del artículo 364 del C.G.P.), los cuales deberán ser cancelados en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (inciso tercero del artículo 363 del C.G.P.) por la parte demandante, teniendo en cuenta que era la parte interesada en que el predio fuera secuestrado (numeral primero del artículo 364 del C.G.P.), aclarando que dicho monto se tendrá en cuenta en la liquidación de costas de este proceso (numeral tercero del artículo 366 del C.G.P.), una vez se acredite su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c70f6a2bf44da55e745b60752cfa1e796a62d2b63190ef60c29381d896609e

Documento generado en 05/05/2021 06:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>